



CESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JOSE APARICIO LOPEZ DE LA CRUZ
RADICACIÓN	2023-00666
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, podemos observar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, presentó demanda Ejecutiva Mixta contra el señor JOSÉ APARICIO LÓPEZ DE LA CRUZ.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que no fue aportado con el libelo, el certificado de que trata el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado fue expedido el día 30 de octubre de 2.023, siendo presentada la demanda en fecha 11 de diciembre de 2.023, superando el límite temporal impuesto en la norma arriba mencionada.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso ejecutivo, se traduce en dictar auto negando librar mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el certificado actualizado de que trata el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el certificado actualizado de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con CC No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c55621ae35309bacc6531b562ef80251bb0bb8272e1a1b934464765b2b7b6f**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Goenaga Caro', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO